



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ Y HENRY LEONARDO PICO ENCISO Y OTROS
DEMANDADOS	JAVIER ARTURO BOHÓRQUEZ OLAYA
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00091 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO

Le corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que tanto en las pretensiones, como en los hechos de la demanda es claro que lo que se pretende en pertenencia es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-117633 y cedula catastral No. 25491000100080244000, ello se manifiesta tanto los hechos como en las pretensiones de la demanda, de tal forma que el auto objeto de recurso tiene una motivación alejada de la realidad cuando menciona que, supuestamente, incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, cuando ello no es así.

Igualmente, señala que cometió un error mecanográfico en la primera pretensión de la demanda al indicar “1. Que previos los trámites del proceso verbal, dispuesto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, se declare que los señores Helnneth Tatiana Buitrago Flórez y Carmen Liliana López Granda(sic)”, por lo que en su criterio, es manifiestamente desproporcionado sacrificar el derecho al acceso a la administración de justicia de su cliente.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, mediante auto de 08 de febrero de 2022 se rechazó la demanda luego de haberse subsanado, toda vez que en su revisión se avistó incongruencia entre los hechos y las pretensiones al haberse incluido en éstas últimas, un demandado y matrícula inmobiliaria diferentes.

Si bien, señala el apoderado que “cometió un error mecanográfico” y que como tal resulta desproporcionado sacrificar el derecho al acceso a la administración de justicia de su cliente el señor Henry Leonardo Pico Enciso cuando tanto en los hechos, como en la parte introductoria, como en el aparte de notificaciones, en suma, de la totalidad de la demanda se hace claro que se está demandando a nombre de Helnneth Tatiana Buitrago Flórez y Henry Leonardo Pico Enciso y que bastaría con que se admitiera la demanda, y se hiciera el requerimiento respectivo al suscrito con el fin de corregir la demanda.



Cita el apoderado una jurisprudencia de la C.S.J., en la que se ha indicado que la interpretación que debe realizar el juez debe ser en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico auscultando en la **causa para pedir su verdadero sentido y alcance**, sin limitarse a un entendimiento literal, buscando superar la indebida calificación jurídica que haya realizado el demandante.

En cuanto a lo expresado por nuestra alta corte, este juzgador debe precisar que hace referencia a la interpretación de la demanda de manera integral buscando resolver de fondo, aun cuando la acción judicial escogida no sea la apropiada, situación que en el presente caso no ocurre por cuanto lo que se busca con la inadmisión y posterior rechazo es que se corrijan las falencias del escrito de demanda desde el principio, sin que ello implique una denegación de justicia y como señalaré el mismo apoderado basta con la corrección del escrito y su presentación.

Adicional a lo anterior, este despacho debe señalar primero que nuestro estatuto procesal no ha establecido recurso reposición contra el auto que rechaza esto a la luz del artículo 90 del C.G.P., y que el recurso de apelación tampoco puede concederlo al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la no procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de 08 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee06170f1d692de953c06f5a3015326a415c80ffc6234eb546402d90d04fc3**

Documento generado en 17/04/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>